

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

RÉGIMEN INTEGRAL DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA VICARIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto, finalidad, integración normativa y orden público. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen integral, especializado y de orden público destinado a la prevención, detección temprana, abordaje, protección, reparación y erradicación de la violencia vicaria, garantizando la tutela efectiva de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por esta modalidad específica de violencia de género y violencia contra niñas, niños y adolescentes.

La presente ley tiene por finalidad:

- a. reconocer expresamente la violencia vicaria como una modalidad específica de violencia de género, violencia contra las mujeres y violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- b. garantizar la protección integral, urgente, interdisciplinaria y efectiva de mujeres, niñas, niños y adolescentes frente a situaciones de instrumentalización vincular, coerción emocional, violencia psicológica, disciplinamiento, hostigamiento judicial o utilización abusiva de vínculos familiares y afectivos como mecanismos de daño;
- c. asegurar el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos vinculados a prevención, debida diligencia reforzada, acceso efectivo a justicia, protección integral de niñas, niños y adolescentes y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- d. prevenir prácticas institucionales revictimizantes, estereotipadas, discriminatorias o sustentadas en paradigmas formalistas incompatibles con la protección efectiva de los derechos humanos;

- e. garantizar mecanismos especializados de evaluación contextual del riesgo, escucha activa, intervención interdisciplinaria y protección urgente;
- f. establecer obligaciones específicas para organismos judiciales, administrativos y estatales competentes;
- g. desarrollar sistemas integrales de información, producción estadística y monitoreo institucional sobre violencia vicaria;
- h. promover políticas públicas integrales orientadas a prevención, asistencia, protección, reparación y fortalecimiento institucional;
- i. garantizar la aplicación de los principios de progresividad, no regresividad, protección integral, interés superior del niño y tutela judicial efectiva en toda intervención estatal vinculada a violencia vicaria.

La presente ley deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios de progresividad, no regresividad, debida diligencia reforzada, prevención de daños irreparables, interés superior del niño y tutela judicial efectiva, conforme los estándares establecidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos aplicables.

La presente ley se integra de manera complementaria con las disposiciones de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley 27.499 (Ley Micaela), la Ley 27.452 (Ley Brisa), la Ley 27.736 de violencia digital, el Convenio de La Haya de 1980 aprobado por Ley 23.857, el Código Civil y Comercial de la Nación y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y supralegal aplicables.

Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Definición de violencia vicaria. A los efectos de la presente ley, se entiende por violencia vicaria toda conducta, acción, omisión, amenaza, manipulación, hostigamiento, exposición, utilización instrumental, coerción, disciplinamiento, daño o práctica ejercida directa o indirectamente, antes, durante o después de la ruptura del vínculo afectivo o familiar, sobre hijas, hijos, niñas, niños, adolescentes, personas afectivamente significativas, animales domésticos, bienes simbólicamente relevantes o cualquier otro vínculo emocionalmente

significativo para la víctima, con el propósito de provocar sufrimiento, sometimiento, control, castigo, afectación emocional, violencia psicológica o perpetuación de relaciones de dominación sobre la mujer. Las conductas previstas en el presente artículo podrán ser ejercidas por quien sea o haya sido pareja, cónyuge, conviviente o integrante del grupo familiar en los términos del artículo 6° de la Ley 26.485.

La violencia vicaria constituye una modalidad específica de violencia de género caracterizada por la instrumentalización de vínculos afectivos, familiares o filiales como mecanismos de coerción, disciplinamiento, hostigamiento, control o daño emocional.

La violencia vicaria podrá manifestarse mediante acciones físicas, psicológicas, emocionales, simbólicas, económicas, digitales, institucionales, judiciales o de cualquier otra naturaleza, incluyendo especialmente:

- a. amenazas vinculadas a hijas, hijos, niñas, niños, adolescentes o personas afectivamente significativas;
- b. manipulación emocional o psicológica de niñas, niños y adolescentes;
- c. obstaculización arbitraria, coercitiva o violenta de vínculos materno-filiales;
- d. utilización de niñas, niños o adolescentes para transmitir mensajes intimidatorios, violentos o degradantes;
- e. incumplimientos deliberados de obligaciones alimentarias cuando constituyan mecanismos de coerción, disciplinamiento o sometimiento;
- f. utilización abusiva, reiterada o instrumental de procesos judiciales o administrativos con fines de hostigamiento, desgaste emocional o perpetuación de violencia;
- g. promoción deliberada de conflictos vinculares mediante manipulación emocional o psicológica;
- h. utilización de regímenes de comunicación, cuidado personal o revinculación como mecanismos de coerción o violencia;
- i. amenazas de sustracción, ocultamiento o separación de hijas e hijos, incluyendo la amenaza de traslado o retención internacional de niñas, niños y adolescentes, debiendo aplicarse en estos casos las disposiciones del Convenio de La Haya de 1980 aprobado por Ley 23.857, con consideración específica de los indicadores de violencia vicaria al evaluar las excepciones a la restitución;

- j. exposición de niñas, niños y adolescentes a situaciones de violencia física, psicológica o emocional contra la madre;
- k. utilización de medios digitales, redes sociales, plataformas tecnológicas o herramientas de comunicación para hostigar, intimidar, controlar, vigilar, geolocalizar, rastrear o monitorear remotamente dispositivos, difundir imágenes o contenidos íntimos sin consentimiento, exponer o manipular emocionalmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes, conforme los alcances de la Ley 27.736;
- l. daño, amenaza, abandono o utilización instrumental de animales domésticos o seres sintientes con fines de coerción emocional o disciplinamiento;
- m. cualquier otra conducta destinada a instrumentalizar vínculos afectivos como forma de violencia de género.

La violencia vicaria podrá configurarse aun cuando las conductas no impliquen agresión física directa, bastando la existencia de acciones u omisiones orientadas a provocar sufrimiento emocional, disciplinamiento, coerción, sometimiento, control o afectación psicológica mediante la instrumentalización de vínculos afectivos, familiares o filiales.

La configuración de violencia vicaria no requerirá acreditación de intencionalidad expresa de causar daño, siendo suficiente la constatación objetiva de conductas, dinámicas o prácticas de instrumentalización vincular aptas para producir afectación psicológica, emocional, disciplinamiento, coerción o sometimiento sobre las mujeres, niñas, niños o adolescentes.

La enumeración precedente no reviste carácter taxativo.

ARTÍCULO 3°.- Reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como víctimas directas.

Las niñas, niños y adolescentes involucrados en contextos de violencia vicaria serán considerados víctimas directas de violencia psicológica, emocional, simbólica, institucional y/o física, según corresponda, gozando de todos los derechos, garantías y mecanismos de protección previstos por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061, la Ley 27.372 y demás normativa aplicable.

Las niñas, niños y adolescentes afectados por violencia vicaria tendrán derecho a:

- a. recibir protección integral, urgente y especializada;
- b. ser oídos mediante procedimientos adecuados a su edad, grado de madurez y autonomía progresiva;
- c. acceder a escucha especializada libre de presiones, intimidaciones, revictimización o interferencias indebidas;
- d. recibir asistencia psicológica, sanitaria, social y acompañamiento interdisciplinario especializado;
- e. obtener protección inmediata frente a toda situación de riesgo físico, psicológico o emocional;
- f. preservar su estabilidad emocional, integridad psíquica y desarrollo subjetivo;
- g. no ser sometidos a intervenciones, contactos o revinculaciones compulsivas sin evaluación interdisciplinaria especializada, contextualizada y técnicamente fundada;
- h. acceder prioritariamente a dispositivos de protección integral y programas de asistencia previstos por la legislación vigente, incluyendo los mecanismos establecidos por la Ley 27.452 (Ley Brisa) cuando corresponda. Los organismos intervinientes deberán informar de oficio sobre los mecanismos de acceso a la reparación económica prevista por dicha ley sin necesidad de petición expresa de parte;
- i. recibir protección frente a toda forma de violencia institucional y revictimización;
- j. que se respeten sus tiempos emocionales y condiciones particulares de vulnerabilidad.

Toda autoridad judicial, administrativa, educativa, sanitaria, policial o institucional interviniente deberá priorizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes y adoptar medidas urgentes de protección cuando existan indicadores de violencia vicaria, coerción emocional o riesgo psicológico relevante.

Toda desestimación de manifestaciones de temor, angustia, rechazo o afectación emocional expresadas por niñas, niños y adolescentes deberá encontrarse especialmente fundada mediante evaluación interdisciplinaria especializada, contextualizada y compatible con los estándares internacionales de protección integral de derechos humanos.

Toda intervención estatal vinculada a niñas, niños y adolescentes afectados por violencia vicaria deberá orientarse prioritariamente a prevenir daños irreparables sobre su integridad emocional,

psicológica y desarrollo subjetivo, respetando especialmente sus tiempos, autonomía progresiva y condiciones particulares de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 4°.- Principios rectores y obligaciones de interpretación. La interpretación y aplicación de la presente ley deberá realizarse conforme los principios de protección integral, perspectiva de género, interés superior de niñas, niños y adolescentes, debida diligencia reforzada, tutela judicial efectiva, no revictimización, interdisciplinariedad, igualdad y no discriminación y enfoque interseccional.

El enfoque interseccional deberá contemplar especialmente las situaciones de vulnerabilidad agravada de mujeres con discapacidad, mujeres migrantes, mujeres pertenecientes a pueblos indígenas y mujeres en situación de pobreza o exclusión territorial, adoptando medidas con adecuación específica conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley 26.378.

Toda autoridad judicial, administrativa o institucional interviniente deberá valorar integralmente el contexto de violencia, las relaciones estructurales de poder, los antecedentes de violencia de género, los indicadores de coerción emocional y las condiciones particulares de vulnerabilidad presentes en cada situación concreta.

Quedan prohibidas las decisiones automáticas, fragmentarias, descontextualizadas o sustentadas exclusivamente en criterios abstractos de coparentalidad, neutralidad formal, preservación automática de vínculos familiares o estereotipos de género incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos.

ARTÍCULO 5°.- Principio de prioridad de protección integral. Toda decisión judicial, administrativa o institucional adoptada en el marco de la presente ley deberá priorizar la protección efectiva de la integridad física, psicológica, emocional y subjetiva de mujeres, niñas, niños y adolescentes por sobre criterios meramente formales de preservación vincular, coparentalidad abstracta, neutralidad formal o bilateralidad parental.

Ninguna intervención podrá fundarse exclusivamente en la preservación automática de vínculos familiares cuando existan indicadores de violencia de género, violencia vicaria, coerción emocional, hostigamiento, disciplinamiento o riesgo psicológico relevante.

Las autoridades judiciales y administrativas deberán adoptar todas las medidas razonables, urgentes y necesarias para evitar decisiones que puedan producir profundización del daño psicológico, emocional o institucional derivado de situaciones de violencia vicaria.

TÍTULO II

DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 6°.- Derecho a la protección integral y urgente. Toda mujer, niña, niño o adolescente afectado por situaciones de violencia vicaria tiene derecho a recibir protección integral, inmediata, especializada, interdisciplinaria, accesible y efectiva por parte del Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los organismos judiciales y administrativos competentes.

La protección integral reconocida por la presente ley constituye una obligación estatal reforzada y comprende especialmente:

- a. la adopción urgente de medidas preventivas, autosatisfactivas, cautelares y de protección adecuadas al nivel de riesgo identificado;
- b. el acceso gratuito, inmediato y efectivo a patrocinio jurídico especializado;
- c. asistencia psicológica, psiquiátrica, sanitaria y social especializada;
- d. protección frente a toda forma de violencia institucional y revictimización;
- e. intervención interdisciplinaria inmediata y contextualizada;
- f. acceso prioritario a dispositivos integrales de asistencia y protección;
- g. resguardo de la integridad física, psicológica y emocional de mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- h. acceso efectivo, rápido y accesible a mecanismos de denuncia y protección;
- i. celeridad reforzada en actuaciones judiciales y administrativas;
- j. protección de privacidad, intimidad y confidencialidad;

- k. protección frente a represalias, amenazas, hostigamientos o utilización instrumental de procesos judiciales o administrativos;
- l. acceso prioritario a programas estatales de asistencia integral, protección social y reparación previstos por la normativa vigente.

Las medidas de protección, asistencia y reparación previstas por la presente ley deberán implementarse con enfoque interseccional, contemplando especialmente situaciones de vulnerabilidad agravada vinculadas a discapacidad, pobreza estructural, dependencia económica, ruralidad, pertenencia indígena, migración, barreras territoriales o exclusión social. A tales efectos, se garantizará la accesibilidad conforme la Ley 26.378 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Las medidas de protección deberán adoptarse con carácter urgente, aun en ausencia de prueba física directa, cuando existan indicadores consistentes de violencia psicológica, emocional, coercitiva, institucional o instrumentalización vincular.

Toda demora injustificada, omisión o actuación estatal incompatible con los principios de debida diligencia reforzada, tutela judicial efectiva y protección integral podrá generar responsabilidad institucional y funcional conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 7°.- Derecho a ser oído, escucha especializada y autonomía progresiva. Las niñas, niños y adolescentes involucrados en situaciones comprendidas en la presente ley tienen derecho a ser oídos en todo proceso judicial, administrativo o institucional que pueda afectar directa o indirectamente sus derechos, vínculos, integridad emocional, condiciones de vida o situación de protección.

La escucha deberá realizarse conforme los principios de autonomía progresiva, interés superior del niño, protección integral y no revictimización, mediante procedimientos adecuados a la edad, madurez y condiciones subjetivas de niñas, niños y adolescentes.

La intervención deberá realizarse:

- a. por profesionales especializados en niñez, trauma infantil, violencia de género y violencia vicaria;

- b. en condiciones que garanticen privacidad, seguridad emocional y ausencia de intimidación;
- c. evitando interrogatorios reiterados, prácticas invasivas o mecanismos revictimizantes;
- d. respetando los tiempos subjetivos y emocionales de niñas, niños y adolescentes;
- e. garantizando accesibilidad, contención emocional y acompañamiento adecuado;

Las niñas, niños y adolescentes con suficiente autonomía progresiva tienen derecho a contar con representación jurídica propia e independiente conforme el artículo 27 de la Ley 26.061 y el artículo 109 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las manifestaciones de temor, rechazo, angustia, ansiedad, afectación emocional o negativa vincular expresadas por niñas, niños y adolescentes no podrán ser desestimadas mediante argumentos genéricos, presunciones abstractas de manipulación, estereotipos de género o criterios automáticos desvinculados de evaluación interdisciplinaria especializada y contextualizada.

Toda decisión judicial o administrativa que se aparte de las manifestaciones expresadas por niñas, niños y adolescentes deberá encontrarse especialmente fundada, mediante argumentación concreta, razonada, interdisciplinaria y compatible con los estándares internacionales de derechos humanos aplicables.

La ausencia de escucha especializada o la desestimación infundada de manifestaciones expresadas por niñas, niños y adolescentes constituirá incumplimiento de los deberes reforzados de protección previstos por la presente ley.

ARTÍCULO 8°.- Prohibición de revictimización institucional y judicial. Queda prohibida toda práctica judicial, administrativa, pericial, policial o institucional que implique revictimización de mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por violencia vicaria.

Constituyen especialmente prácticas revictimizantes:

- a. la reiteración innecesaria de declaraciones, entrevistas o evaluaciones;
- b. la minimización o banalización de indicadores de violencia psicológica, emocional, coercitiva o institucional;

- c. la utilización de estereotipos de género para desacreditar denuncias, manifestaciones de riesgo o vínculos protectores;
- d. la desestimación automática de denuncias bajo argumentos genéricos de conflictividad parental o bilateralidad del conflicto;
- e. la imposición de contactos, revinculaciones o intervenciones compulsivas sin evaluación contextual e interdisciplinaria especializada;
- f. la exposición reiterada de niñas, niños y adolescentes a situaciones de conflicto, coerción emocional o violencia institucional;
- g. la utilización abusiva de mecanismos procesales que produzcan desgaste emocional, disciplinamiento o hostigamiento;
- h. la adopción de decisiones sustentadas exclusivamente en criterios abstractos de coparentalidad, neutralidad formal o preservación automática del vínculo familiar;
- i. toda práctica que implique descrédito, patologización o deslegitimación infundada de manifestaciones vinculadas a violencia de género o violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Toda autoridad interviniente deberá adoptar medidas activas para prevenir revictimización institucional y reducir impactos psicológicos, emocionales y subjetivos derivados de las intervenciones estatales.

Los organismos judiciales y administrativos deberán implementar protocolos específicos de prevención de revictimización compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos, perspectiva de género y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Toda práctica institucional que produzca descrédito sistemático de denuncias de violencia de género, minimización de indicadores de riesgo o utilización abusiva de categorías descontextualizadas incompatibles con los estándares previstos por la presente ley será considerada forma de violencia institucional.

ARTÍCULO 9°.- Derecho a intervención interdisciplinaria especializada. Toda intervención estatal vinculada a situaciones de violencia vicaria deberá contar obligatoriamente con abordaje interdisciplinario especializado, incorporando perspectiva de género, protección

integral de niñas, niños y adolescentes, análisis contextual de relaciones de poder, trauma infantil, coerción post separación y prevención de violencia institucional.

Las evaluaciones interdisciplinarias deberán:

- a. realizarse por equipos técnicamente capacitados y especializados;
- b. analizar integralmente el contexto familiar, institucional, relacional y judicial;
- c. valorar indicadores de coerción emocional, manipulación psicológica, hostigamiento judicial y violencia institucional;
- d. contemplar antecedentes de violencia de género, amenazas, disciplinamiento o utilización instrumental de vínculos familiares;
- e. evitar interpretaciones fragmentarias, descontextualizadas o sustentadas en estereotipos de género;
- f. priorizar la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes y mujeres en situación de riesgo;
- g. evaluar impactos emocionales y psicológicos derivados de las medidas propuestas;
- h. identificar riesgos de revictimización institucional.

Los informes interdisciplinarios deberán contemplar especialmente el impacto subjetivo, emocional y psicológico de las decisiones judiciales y administrativas sobre niñas, niños y adolescentes, priorizando la prevención de daños irreparables y situaciones de revictimización institucional.

Ninguna decisión judicial o administrativa vinculada a contacto, cuidado personal, revinculación, régimen de comunicación o medidas de protección podrá adoptarse prescindiendo de evaluación interdisciplinaria especializada cuando existan indicadores de violencia vicaria, violencia de género o riesgo emocional relevante.

Toda resolución que se aparte de las recomendaciones interdisciplinarias deberá encontrarse especialmente fundada conforme los principios de debida diligencia reforzada, protección integral y tutela judicial efectiva.

ARTÍCULO 10.- Derecho al acceso efectivo a justicia y tutela judicial efectiva. Las mujeres y niñas, niños y adolescentes afectados por violencia vicaria tienen derecho al acceso efectivo,

gratuito, rápido, especializado y libre de discriminación a mecanismos judiciales y administrativos de protección.

El Estado deberá garantizar especialmente:

- a. patrocinio jurídico gratuito y especializado;
- b. intervención urgente frente a situaciones de riesgo;
- c. prioridad reforzada en la tramitación de actuaciones vinculadas a violencia vicaria;
- d. acceso efectivo a dispositivos interdisciplinarios especializados;
- e. información clara, accesible y comprensible sobre derechos, procedimientos y mecanismos de protección;
- f. eliminación de barreras económicas, territoriales, burocráticas, tecnológicas o institucionales;
- g. protección frente a utilización abusiva o instrumental de procesos judiciales;
- h. medidas adecuadas de resguardo emocional y psicológico;
- i. articulación efectiva entre organismos judiciales, administrativos y dispositivos de protección integral;
- j. acceso prioritario a programas estatales de asistencia y reparación integral.

Toda autoridad interviniente deberá actuar con debida diligencia reforzada, garantizando respuestas oportunas, especializadas, interdisciplinarias y compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos aplicables en materia de violencia de género y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Las actuaciones vinculadas a violencia vicaria deberán tramitar con prioridad reforzada y celeridad compatible con la gravedad de los riesgos psicológicos, emocionales e institucionales involucrados.

TÍTULO III

DEBERES ESTATALES, DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA Y OBLIGACIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 11.- Deber estatal de prevención, detección temprana y protección reforzada.

El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y todos los organismos

judiciales, administrativos, educativos, sanitarios, policiales y de protección integral competentes deberán adoptar medidas integrales, coordinadas, permanentes y especializadas destinadas a la prevención, detección temprana, abordaje oportuno y erradicación de situaciones de violencia vicaria.

La obligación estatal de prevención comprende especialmente:

- a. desarrollar protocolos específicos de detección temprana de indicadores de violencia vicaria, coerción emocional y violencia institucional;
- b. implementar sistemas de alerta temprana frente a situaciones de riesgo vinculadas a instrumentalización de niñas, niños y adolescentes;
- c. garantizar dispositivos interdisciplinarios especializados de intervención urgente;
- d. articular mecanismos coordinados de intercambio de información entre organismos competentes, respetando los principios de confidencialidad y protección integral de datos personales;
- e. desarrollar campañas públicas permanentes de sensibilización y concientización;
- f. implementar programas obligatorios de capacitación especializada complementarios de la Ley Micaela;
- g. producir información estadística oficial, sistemática y actualizada con perspectiva de género y protección integral de niñas, niños y adolescentes;
- h. garantizar accesibilidad territorial y federal a dispositivos de asistencia y protección;
- i. adoptar medidas específicas frente a contextos de vulnerabilidad económica, territorial, social o psicosocial;
- j. promover mecanismos especializados de acceso efectivo a justicia y protección integral.

La omisión de adoptar medidas razonables y oportunas de prevención, protección o detección frente a indicadores objetivos de riesgo podrá generar responsabilidad institucional y funcional conforme la normativa vigente y los estándares internacionales de derechos humanos aplicables.

ARTÍCULO 12.- Debida diligencia reforzada. Toda autoridad judicial, administrativa o institucional interviniente en situaciones alcanzadas por la presente ley deberá actuar con debida diligencia reforzada, garantizando respuestas urgentes, especializadas, integrales, interdisciplinarias y contextualizadas frente a situaciones de violencia vicaria.

La obligación de debida diligencia reforzada comprende especialmente:

- a. identificar tempranamente indicadores de violencia psicológica, emocional, institucional, económica o coercitiva;
- b. evaluar integralmente antecedentes de violencia de género, amenazas, hostigamiento, utilización instrumental de niñas, niños y adolescentes o violencia institucional;
- c. adoptar medidas urgentes de protección frente a situaciones de riesgo;
- d. evitar intervenciones estereotipadas, fragmentarias, formalistas o descontextualizadas;
- e. actuar con celeridad reforzada y prioridad absoluta en situaciones que involucren niñas, niños y adolescentes;
- f. garantizar protección efectiva frente a situaciones de revictimización institucional;
- g. valorar especialmente el impacto emocional, psicológico y subjetivo sobre niñas, niños y adolescentes;
- h. asegurar intervención interdisciplinaria especializada;
- i. impedir prácticas institucionales que profundicen situaciones de violencia, disciplinamiento o coerción emocional;
- j. garantizar tutela judicial efectiva y acceso real a mecanismos de protección integral.

La ausencia de violencia física directa no podrá ser utilizada como fundamento suficiente para descartar indicadores de violencia vicaria cuando existan elementos consistentes de violencia psicológica, emocional, institucional, económica o coercitiva.

Toda actuación estatal deberá interpretarse conforme los estándares establecidos por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de debida diligencia reforzada y protección integral.

La omisión de actuación diligente frente a indicadores objetivos de riesgo, coerción emocional, hostigamiento judicial o afectación psicológica relevante podrá comprometer la responsabilidad internacional del Estado conforme los estándares establecidos por el sistema internacional de derechos humanos.

ARTÍCULO 13.- Evaluación contextual e integral del riesgo. En toda actuación judicial o administrativa vinculada a situaciones comprendidas en la presente ley deberá realizarse evaluación contextual, interdisciplinaria e integral del riesgo, considerando especialmente:

- a. antecedentes de violencia de género;
- b. amenazas vinculadas a hijas, hijos, niñas, niños o adolescentes;
- c. hostigamiento judicial reiterado;
- d. utilización instrumental de procesos judiciales o administrativos;
- e. manipulación emocional o psicológica de niñas, niños y adolescentes;
- f. incumplimientos coercitivos de obligaciones alimentarias o vinculares;
- g. indicadores de control, disciplinamiento o coerción emocional;
- h. antecedentes de violencia psicológica, simbólica, económica, digital o institucional;
- i. manifestaciones de temor, angustia, rechazo o afectación emocional expresadas por niñas, niños y adolescentes;
- j. riesgos de revictimización institucional;
- k. contextos de vulnerabilidad económica, territorial, social o psicosocial;
- l. utilización instrumental de tecnologías, plataformas digitales o redes sociales como mecanismos de violencia o coerción;
- m. antecedentes de amenazas, disciplinamiento o coerción mediante utilización de animales domésticos, bienes emocionalmente significativos o herramientas digitales de hostigamiento.

La evaluación del riesgo deberá realizarse mediante intervención interdisciplinaria especializada y actualizarse periódicamente mientras subsistan indicadores relevantes de violencia, coerción o afectación emocional.

Queda prohibida toda valoración fragmentaria, aislada, descontextualizada o sustentada exclusivamente en criterios abstractos de coparentalidad o preservación automática de vínculos familiares.

Las evaluaciones de riesgo deberán priorizar la protección efectiva de la integridad física, psicológica y emocional de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 14.- Coordinación interinstitucional obligatoria. Los organismos judiciales, administrativos y de protección integral competentes deberán articular mecanismos permanentes, coordinados y especializados de intervención interinstitucional para el abordaje integral de situaciones de violencia vicaria.

La coordinación interinstitucional deberá incluir, como mínimo:

- a. organismos judiciales de familia, niñez, violencia de género y fueros vinculados;
- b. organismos administrativos de protección integral de niñas, niños y adolescentes;
- c. Ministerio de Justicia de la Nación;
- d. organismos provinciales y locales competentes;
- e. servicios de salud mental y asistencia interdisciplinaria;
- f. instituciones educativas cuando corresponda;
- g. dispositivos especializados de protección y acompañamiento;
- h. organismos especializados en asistencia a víctimas de violencia de género.

La articulación interinstitucional deberá orientarse especialmente a evitar intervenciones fragmentarias, contradictorias o revictimizantes; garantizar celeridad en las medidas de protección; prevenir superposición innecesaria de actuaciones; facilitar intercambio de información relevante; fortalecer mecanismos de detección temprana y protección integral; garantizar respuestas coordinadas, especializadas y compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos.

La falta de coordinación interinstitucional no podrá ser invocada para justificar demoras, omisiones o incumplimientos en la adopción de medidas urgentes de protección.

ARTÍCULO 15.- Obligación de fundamentación reforzada y nulidad. Toda resolución judicial o administrativa vinculada a cuidado personal, régimen de comunicación, revinculación, contacto, medidas cautelares o protección integral en contextos alcanzados por la presente ley deberá encontrarse especialmente fundada conforme perspectiva de género, interés superior del niño, debida diligencia reforzada, protección integral y estándares internacionales de derechos humanos aplicables.

La fundamentación deberá valorar expresamente:

- a. antecedentes de violencia de género;
- b. indicadores de violencia vicaria;
- c. evaluaciones interdisciplinarias producidas;
- d. manifestaciones expresadas por niñas, niños y adolescentes;
- e. riesgos psicológicos, emocionales e institucionales identificados;
- f. posibles consecuencias de revictimización institucional;
- g. relaciones estructurales de poder presentes en el caso concreto;
- h. impactos subjetivos y emocionales derivados de las medidas propuestas.

Se considerarán insuficientes, arbitrarias o incompatibles con la presente ley las resoluciones sustentadas exclusivamente en criterios abstractos de coparentalidad, presunciones genéricas de manipulación, neutralidad formal desvinculada del contexto de violencia, fórmulas estereotipadas o descontextualizadas, afirmaciones genéricas sobre preservación automática de vínculos familiares, descalificación infundada de manifestaciones de niñas, niños y adolescentes, o utilización de teorías, categorías o construcciones carentes de validación científica reconocida.

La omisión de fundamentación contextual, interdisciplinaria y especializada constituirá causal de nulidad conforme la normativa procesal aplicable.

Toda decisión deberá priorizar la protección efectiva de la integridad física, psicológica y emocional de mujeres, niñas, niños y adolescentes por sobre criterios meramente formales de preservación vincular.

ARTÍCULO 16.- Principio precautorio y prevención de daños irreparables. Toda autoridad judicial o administrativa interviniente deberá aplicar el principio precautorio y de prevención reforzada frente a situaciones donde existan indicadores razonables de violencia vicaria, riesgo emocional, coerción psicológica o afectación subjetiva relevante de niñas, niños y adolescentes.

La falta de certeza absoluta sobre los hechos denunciados no podrá utilizarse como fundamento exclusivo para omitir medidas urgentes de protección cuando existan riesgos potenciales de daños irreparables.

TÍTULO IV

MEDIDAS JUDICIALES, PROTECCIÓN URGENTE Y ABORDAJE DE RIESGO

ARTÍCULO 17.- Principio de protección urgente, preventiva y precautoria. Toda autoridad judicial o administrativa interviniente en situaciones alcanzadas por la presente ley deberá adoptar medidas urgentes, preventivas, autosatisfactivas, precautorias y de protección integral cuando existan indicadores razonables de violencia vicaria, riesgo emocional, coerción psicológica, hostigamiento, disciplinamiento o instrumentalización de niñas, niños y adolescentes.

La adopción de medidas de protección no requerirá certeza absoluta sobre los hechos denunciados, siendo suficiente la existencia de indicadores objetivos, antecedentes relevantes, evaluación contextual de riesgo o elementos razonables de verosimilitud compatibles con los principios de prevención, precaución, tutela judicial efectiva y debida diligencia reforzada.

Las medidas deberán orientarse prioritariamente a:

- a. prevenir daños físicos, psicológicos, emocionales, institucionales o simbólicos;
- b. resguardar la integridad emocional, psicológica y subjetiva de niñas, niños y adolescentes;
- c. impedir situaciones de coerción, disciplinamiento, manipulación emocional o hostigamiento;
- d. evitar procesos de revictimización institucional;
- e. garantizar condiciones efectivas de protección integral y acceso a justicia;
- f. prevenir daños irreparables derivados de intervenciones judiciales o administrativas inadecuadas;
- g. preservar la estabilidad emocional y vincular de niñas, niños y adolescentes.

Las medidas urgentes podrán disponerse aun *inaudita parte* cuando la gravedad de la situación, la urgencia del caso o el interés superior de niñas, niños y adolescentes así lo requieran.

La ausencia de lesiones físicas visibles o evidencia material directa no podrá ser utilizada como fundamento exclusivo para rechazar medidas urgentes de protección cuando existan indicadores consistentes de violencia psicológica, emocional, institucional, digital o coercitiva.

Toda resolución que rechace medidas urgentes de protección deberá encontrarse especialmente fundada conforme análisis contextual del riesgo y estándares internacionales de derechos humanos aplicables.

ARTÍCULO 18.- Medidas cautelares y medidas urgentes de protección integral. El juez o autoridad competente deberá disponer de manera urgente, inmediata, proporcional y fundada todas las medidas cautelares necesarias para garantizar la protección integral de mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por violencia vicaria.

Las medidas cautelares podrán incluir, entre otras:

- a. suspensión provisoria del régimen de comunicación, contacto o revinculación;
- b. restricción de acercamiento físico, digital, telefónico o comunicacional;
- c. supervisión especializada de contactos cuando resulte estrictamente necesaria y compatible con el interés superior del niño;
- d. prohibición de actos de hostigamiento judicial o administrativo;
- e. retención preventiva y fundada de documentación pertinente cuando existan riesgos de sustracción, ocultamiento o desplazamiento;
- f. prohibición de difusión pública, digital o mediática de información vinculada a niñas, niños y adolescentes;
- g. intervención urgente de dispositivos interdisciplinarios especializados;
- h. medidas específicas de protección psicológica y emocional;
- i. prohibición de utilización instrumental de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales o administrativos;
- j. suspensión precautoria de intervenciones vinculares compulsivas cuando existan indicadores relevantes de riesgo;
- k. cualquier otra medida idónea, razonable y proporcional destinada a prevenir daños o garantizar protección efectiva.

Las medidas deberán adoptarse conforme evaluación contextual e interdisciplinaria del riesgo y revisarse periódicamente mientras subsistan las condiciones que motivaron su dictado.

La demora injustificada en el dictado de medidas urgentes de protección podrá constituir incumplimiento de los deberes funcionales y responsabilidad estatal conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 19.- Revinculaciones, contacto y regímenes de comunicación. Toda decisión judicial o administrativa vinculada a revinculación, contacto o régimen de comunicación en contextos alcanzados por la presente ley deberá fundarse obligatoriamente en evaluación interdisciplinaria especializada, análisis contextual e integral del riesgo y protección prioritaria del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Queda prohibida la imposición automática, compulsiva, descontextualizada o meramente formal de revinculaciones, contactos o intervenciones vinculares cuando existan:

- a. antecedentes de violencia de género;
- b. indicadores de violencia vicaria;
- c. manifestaciones consistentes de temor, angustia, ansiedad o rechazo por parte de niñas, niños y adolescentes;
- d. riesgos psicológicos, emocionales o institucionales relevantes;
- e. situaciones de coerción, disciplinamiento o manipulación emocional;
- f. indicadores de revictimización institucional;
- g. antecedentes de hostigamiento judicial reiterado;
- h. utilización instrumental de vínculos familiares o filiales.

Toda decisión que disponga revinculaciones, contactos o modificaciones vinculares pese a la existencia de indicadores de riesgo deberá encontrarse especialmente fundada conforme los principios de debida diligencia reforzada, perspectiva de género, tutela judicial efectiva y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

La negativa fundada, persistente o reiterada de niñas, niños y adolescentes respecto de contactos o revinculaciones deberá ser especialmente valorada conforme su edad, autonomía progresiva, contexto de violencia y evaluación interdisciplinaria especializada, quedando prohibidas las interpretaciones automáticas o descontextualizadas basadas en presunciones abstractas de manipulación parental.

La ausencia de evaluación interdisciplinaria especializada previa tornará nula toda decisión que disponga revinculaciones compulsivas en contextos alcanzados por la presente ley.

ARTÍCULO 20.- Prohibición de prácticas, teorías y construcciones carentes de validación científica. En toda actuación judicial, administrativa, pericial o institucional alcanzada por la presente ley queda prohibida la utilización de teorías, construcciones, diagnósticos, categorías o enfoques carentes de validación científica reconocida que impliquen desacreditar denuncias de violencia de género o violencia contra niñas, niños y adolescentes, invertir responsabilidades de protección o justificar intervenciones incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos.

Queda especialmente prohibida la utilización del denominado Síndrome de Alienación Parental (SAP) o cualquier otra construcción pseudocientífica equivalente, en tanto carece de reconocimiento por parte de la comunidad científica internacional y ha sido expresamente rechazada por organismos internacionales de derechos humanos por sus efectos revictimizantes sobre mujeres, niñas, niños y adolescentes en contextos de violencia de género.

Queda especialmente prohibida la utilización de construcciones pseudocientíficas destinadas a:

- a. desacreditar denuncias de violencia de género o violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- b. invertir automáticamente responsabilidades de protección;
- c. patologizar vínculos protectores sin evaluación contextual integral;
- d. deslegitimar manifestaciones de temor, angustia o rechazo expresadas por niñas, niños y adolescentes;
- e. justificar revinculaciones compulsivas sin evaluación especializada de riesgo;
- f. reproducir estereotipos de género incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos;
- g. descontextualizar antecedentes de violencia de género o coerción emocional;
- h. presumir manipulaciones parentales abstractas sin sustento técnico, interdisciplinario y contextualizado.

Toda valoración pericial o interdisciplinaria deberá sustentarse en evidencia científica reconocida, estándares internacionales de derechos humanos, perspectiva de género, protección integral de niñas, niños y adolescentes y principios de debida diligencia reforzada.

Las decisiones judiciales o administrativas sustentadas principalmente en teorías, categorías o construcciones carentes de validación científica reconocida serán consideradas arbitrarias y susceptibles de nulidad conforme la normativa procesal aplicable.

ARTÍCULO 21.- Protección frente a utilización abusiva de procesos judiciales y administrativos. La utilización reiterada, instrumental o abusiva de procesos judiciales o administrativos con fines de hostigamiento, disciplinamiento, desgaste emocional, coerción o perpetuación de violencia será considerada modalidad de violencia institucional y violencia vicaria conforme la presente ley.

Los órganos judiciales deberán adoptar medidas razonables, oportunas y eficaces para:

- a. prevenir litigios manifiestamente abusivos o reiterativos;
- b. evitar multiplicación innecesaria de actuaciones revictimizantes;
- c. impedir utilización instrumental de denuncias o procesos con fines de coerción emocional o disciplinamiento;
- d. garantizar protección efectiva frente al hostigamiento judicial;
- e. preservar la integridad emocional, psicológica y subjetiva de niñas, niños y adolescentes y mujeres afectadas;
- f. reducir impactos revictimizantes derivados de actuaciones institucionales fragmentarias o reiteradas;
- g. prevenir utilización abusiva de mecanismos procesales vinculados a cuidado personal, contacto o revinculación;
- h. prevenir estrategias de desgaste económico, emocional o procesal destinadas a disciplinar, intimidar o forzar desistimientos de denuncias o medidas de protección.

La valoración del abuso procesal deberá realizarse conforme análisis contextual e integral de las relaciones estructurales de poder, antecedentes de violencia y dinámicas de coerción presentes en cada situación concreta.

La autoridad judicial podrá declarar la existencia de abuso procesal, imponer costas agravadas, limitar actuaciones manifiestamente reiterativas o dilatorias y comunicar las actuaciones al Ministerio Público Fiscal cuando las conductas pudieran configurar ilícitos penales, violencia institucional, acoso judicial u otras formas de coerción incompatibles con los principios establecidos por la presente ley. Cuando la conducta produjere perturbación a la tranquilidad personal de la víctima, podrá disponerse la aplicación de las medidas previstas por el artículo 1071 bis del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO V

VIOLENCIA INSTITUCIONAL, GARANTÍAS PROCESALES Y ACTUACIÓN JUDICIAL ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 22.- Violencia institucional y responsabilidad estatal. A los efectos de la presente ley, se entenderá por violencia institucional toda acción, omisión, práctica, intervención, decisión, dilación, obstaculización o actuación desplegada por organismos judiciales, administrativos, policiales, periciales o estatales que, por acción u omisión, contribuya a reproducir, profundizar, legitimar, invisibilizar o perpetuar situaciones de violencia vicaria o genere revictimización de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Constituyen especialmente formas de violencia institucional:

- a. la minimización, desestimación o banalización de indicadores de violencia psicológica, emocional, coercitiva o institucional;
- b. la utilización de estereotipos de género en la valoración de denuncias, vínculos familiares o manifestaciones de riesgo;
- c. la descalificación automática de denuncias bajo argumentos genéricos de conflictividad parental, bilateralidad del conflicto o neutralidad formal;
- d. las demoras injustificadas en la adopción de medidas de protección;
- e. la imposición de intervenciones revictimizantes o compulsivas sin evaluación contextual e interdisciplinaria especializada;
- f. la reiteración innecesaria de declaraciones, entrevistas, evaluaciones o pericias;
- g. la omisión de escuchar adecuadamente a niñas, niños y adolescentes;

- h. la adopción de decisiones basadas exclusivamente en criterios abstractos de coparentalidad, preservación automática de vínculos familiares o formalismos desvinculados del contexto de violencia;
- i. la utilización de teorías, categorías o construcciones carentes de validación científica para desacreditar situaciones de violencia;
- j. la fragmentación institucional que impida evaluación integral del contexto de violencia;
- k. la omisión de adoptar medidas urgentes frente a indicadores relevantes de riesgo;
- l. cualquier otra práctica institucional incompatible con los principios de debida diligencia reforzada, perspectiva de género, protección integral y tutela judicial efectiva;
- m. toda actuación estatal que, por acción u omisión, produzca profundización del daño emocional, psicológico o subjetivo derivado de situaciones de violencia vicaria.

Toda autoridad pública deberá prevenir activamente situaciones de violencia institucional y garantizar intervenciones compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos aplicables.

La omisión de actuación diligente, especializada y contextualizada podrá generar responsabilidad estatal y responsabilidad funcional conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 23.- Obligación de actuación especializada y tutela judicial efectiva. Las actuaciones judiciales y administrativas vinculadas a situaciones comprendidas en la presente ley deberán tramitar mediante intervención especializada, prioritaria, interdisciplinaria y compatible con los estándares internacionales de derechos humanos aplicables.

Las autoridades intervinientes deberán:

- a. incorporar perspectiva de género y protección integral de niñas, niños y adolescentes en todas las etapas del procedimiento;
- b. valorar integralmente el contexto de violencia y relaciones estructurales de poder presentes en cada situación concreta;
- c. priorizar la prevención de daños irreparables;
- d. actuar con celeridad reforzada frente a situaciones de riesgo;
- e. garantizar abordaje interdisciplinario especializado;

- f. prevenir prácticas revictimizantes;
- g. fundamentar de manera expresa, contextualizada e interdisciplinaria todas las decisiones relevantes;
- h. adoptar medidas proporcionales, razonables y compatibles con la protección integral de derechos;
- i. garantizar acceso efectivo a mecanismos urgentes de protección;
- j. priorizar la integridad física, psicológica y emocional de mujeres, niñas, niños y adolescentes por sobre criterios meramente formales de preservación vincular.

Toda actuación deberá ajustarse a los principios de debida diligencia reforzada, tutela judicial efectiva, protección integral, no regresividad y prevención de violencia institucional.

La omisión de actuación especializada podrá generar responsabilidad funcional conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 24.- Prohibición de estereotipos de género, criterios discriminatorios y presunciones abstractas. En toda actuación judicial, administrativa, pericial o institucional vinculada a situaciones alcanzadas por la presente ley queda prohibida la utilización de estereotipos de género, criterios discriminatorios, presunciones abstractas o razonamientos descontextualizados incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos.

Se consideran especialmente incompatibles con la presente ley:

- a. las valoraciones basadas en modelos estereotipados de maternidad o comportamiento femenino;
- b. la descalificación de denuncias por ausencia de violencia física directa;
- c. las presunciones automáticas de manipulación sin evaluación interdisciplinaria contextualizada;
- d. la utilización de nociones abstractas de "madre obstruccionista", "conflictividad recíproca" o categorías equivalentes sin sustento técnico, científico y contextual;
- e. las decisiones basadas exclusivamente en criterios formales de bilateralidad parental;
- f. la minimización de violencia psicológica, emocional, institucional, simbólica o coercitiva;

- g. las interpretaciones sustentadas en prejuicios de género incompatibles con los principios de igualdad y no discriminación;
- h. la utilización de criterios automáticos de preservación vincular desvinculados de evaluación contextual del riesgo.

Toda resolución dictada en violación de los principios establecidos en el presente artículo será susceptible de revisión y nulidad conforme los mecanismos procesales correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Protección frente a revictimización judicial e institucional. Las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por violencia vicaria tienen derecho a transitar procedimientos judiciales y administrativos libres de prácticas revictimizantes.

A tales efectos, las autoridades intervinientes deberán:

- a. evitar multiplicación innecesaria de entrevistas, declaraciones, evaluaciones o pericias;
- b. limitar la exposición reiterada a situaciones de conflicto, coerción emocional o violencia institucional;
- c. coordinar intervenciones institucionales para reducir impactos revictimizantes;
- d. garantizar tiempos razonables de resolución;
- e. asegurar dispositivos adecuados de acompañamiento interdisciplinario especializado;
- f. evitar confrontaciones innecesarias entre víctimas y agresores;
- g. resguardar privacidad, intimidad, confidencialidad y protección de datos personales;
- h. adoptar medidas de protección emocional durante toda la tramitación del proceso;
- i. respetar tiempos subjetivos y condiciones particulares de vulnerabilidad;
- j. prevenir impactos psicológicos derivados de actuaciones institucionales inadecuadas.

La reiteración injustificada de prácticas revictimizantes podrá constituir incumplimiento de deberes funcionales conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 26.- Valoración integral de la prueba, amplitud probatoria y análisis contextual. La valoración de la prueba en situaciones alcanzadas por la presente ley deberá realizarse conforme criterios de amplitud probatoria, análisis contextual e integral de las relaciones estructurales de poder presentes en cada situación concreta.

Las autoridades judiciales y administrativas deberán valorar especialmente:

- a. antecedentes de violencia de género;
- b. indicadores de coerción emocional o psicológica;
- c. hostigamiento judicial reiterado;
- d. utilización instrumental de niñas, niños y adolescentes;
- e. manifestaciones de temor, angustia, ansiedad o rechazo;
- f. informes interdisciplinarios especializados;
- g. contextos de vulnerabilidad;
- h. patrones reiterados de control, disciplinamiento o sometimiento;
- i. indicadores de violencia institucional;
- j. antecedentes de violencia psicológica, simbólica, económica o digital.

La inexistencia de prueba física directa no podrá ser utilizada como fundamento exclusivo para descartar situaciones de violencia vicaria cuando existan elementos consistentes, convergentes y contextualizados de violencia psicológica, emocional, institucional o coercitiva.

La valoración probatoria en contextos de violencia vicaria deberá evitar exigencias desproporcionadas de acreditación incompatibles con las características específicas de la violencia psicológica, emocional, institucional o coercitiva.

Toda valoración probatoria deberá realizarse conforme los principios de debida diligencia reforzada, perspectiva de género, interés superior del niño y tutela judicial efectiva.

ARTÍCULO 27.- Celeridad procesal, prioridad reforzada y responsabilidad funcional.

Toda actuación judicial o administrativa vinculada a violencia vicaria deberá tramitar con carácter prioritario, urgente y especializado.

Las autoridades competentes deberán:

- a. adoptar medidas urgentes de protección dentro de plazos compatibles con la gravedad del riesgo identificado;
- b. evitar dilaciones injustificadas;
- c. priorizar actuaciones vinculadas a protección de niñas, niños y adolescentes;

- d. garantizar resolución rápida de medidas cautelares y evaluaciones de riesgo;
- e. asegurar coordinación efectiva entre organismos intervinientes;
- f. impedir demoras derivadas de conflictos de competencia o fragmentación institucional;
- g. garantizar intervención interdisciplinaria oportuna;
- h. prevenir daños irreparables derivados de inacción institucional.

Las demoras injustificadas que comprometan la protección efectiva de derechos podrán constituir incumplimiento de deberes funcionales, responsabilidad disciplinaria y responsabilidad estatal conforme la normativa vigente.

Toda interpretación procesal deberá favorecer la protección urgente y efectiva de derechos humanos por sobre formalismos incompatibles con los principios de la presente ley.

TÍTULO VI

EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS, CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA, REPARACIÓN INTEGRAL Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 28.- Equipos interdisciplinarios especializados y obligatoriedad de intervención técnica. El Estado Nacional deberá garantizar la existencia, funcionamiento permanente, accesibilidad territorial, cobertura federal y adecuada integración técnica de equipos interdisciplinarios especializados para la intervención en situaciones de violencia vicaria.

Los equipos interdisciplinarios deberán estar integrados por profesionales con formación específica, acreditada y actualizada en violencia de género, protección integral de niñas, niños y adolescentes, trauma infantil, coerción post separación, violencia psicológica, violencia institucional y abordajes interdisciplinarios especializados.

La intervención de los equipos interdisciplinarios será obligatoria en toda actuación judicial o administrativa donde existan indicadores de violencia vicaria, especialmente en procesos vinculados a:

- a. cuidado personal;
- b. régimen de comunicación;

- c. revinculación;
- d. medidas cautelares;
- e. evaluaciones de riesgo;
- f. protección integral de niñas, niños y adolescentes;
- g. denuncias de violencia de género con afectación vincular;
- h. hostigamiento judicial reiterado;
- i. conflictos familiares atravesados por indicadores de coerción emocional o violencia institucional.

Los equipos interdisciplinarios deberán evaluar integralmente el contexto de violencia; identificar indicadores de instrumentalización vincular, coerción emocional y violencia institucional; valorar riesgos emocionales, psicológicos y subjetivos para niñas, niños y adolescentes; prevenir revictimización institucional; elaborar informes técnicamente fundados y contextualizados; y formular recomendaciones de protección orientadas a prevenir daños irreparables.

Los equipos interdisciplinarios deberán intervenir con independencia técnica, perspectiva de derechos humanos y prohibición absoluta de utilización de categorías estereotipadas o construcciones carentes de validación científica.

La ausencia de intervención interdisciplinaria especializada en los supuestos previstos por el presente artículo podrá generar nulidad de las decisiones adoptadas conforme la normativa procesal aplicable.

ARTÍCULO 29.- Capacitación especializada obligatoria complementaria de la Ley 27.499.

La capacitación obligatoria establecida por la Ley Micaela deberá incorporar de manera específica, permanente, interdisciplinaria y obligatoria contenidos especializados vinculados a violencia vicaria, protección integral de niñas, niños y adolescentes y prevención de violencia institucional.

La capacitación especializada prevista en el presente artículo será de cumplimiento obligatorio para:

- a. magistrados y magistradas;

- b. integrantes del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa;
- c. funcionarios y funcionarias judiciales;
- d. equipos técnicos interdisciplinarios;
- e. peritos y auxiliares de justicia;
- f. organismos administrativos de protección integral;
- g. personal policial y de fuerzas de seguridad;
- h. operadores administrativos, sanitarios, educativos y sociales con intervención en situaciones comprendidas en la presente ley.

Los contenidos mínimos obligatorios deberán incluir especialmente: violencia vicaria y coerción post separación; estándares internacionales de derechos humanos; perspectiva de género y protección integral de niñas, niños y adolescentes; trauma infantil y afectaciones emocionales derivadas de contextos de violencia; escucha especializada y autonomía progresiva; prevención de revictimización institucional; análisis contextual de relaciones de poder; debida diligencia reforzada; detección temprana de indicadores de riesgo; abordajes interdisciplinarios especializados; violencia psicológica, emocional, digital e institucional; prohibición del Síndrome de Alienación Parental (SAP) y construcciones equivalentes; y estándares jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de violencia de género y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

La autoridad de aplicación deberá desarrollar programas permanentes de formación y actualización, garantizando accesibilidad federal y evaluación periódica de cumplimiento.

La intervención en procesos comprendidos por la presente ley de magistrados, funcionarios o peritos que no hayan acreditado el cumplimiento de la capacitación prevista por la Ley 27.499 y la formación especializada prevista en el presente artículo constituirá causal de nulidad de las actuaciones cuando produzca perjuicio a los derechos de las partes, sin perjuicio de la responsabilidad funcional correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Reparación integral, asistencia especializada y articulación con sistemas de protección existentes. El Estado Nacional deberá garantizar mecanismos integrales, interdisciplinarios y sostenidos de reparación, asistencia y acompañamiento para mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por violencia vicaria.

Las medidas de reparación integral deberán contemplar especialmente:

- a. asistencia psicológica y psiquiátrica especializada;
- b. acompañamiento interdisciplinario sostenido;
- c. asistencia social y económica en situaciones de vulnerabilidad;
- d. acceso prioritario a dispositivos de protección integral;
- e. acompañamiento educativo y sanitario;
- f. protección de la estabilidad emocional, subjetiva y vincular de niñas, niños y adolescentes;
- g. fortalecimiento de redes institucionales de contención y acompañamiento;
- h. medidas específicas de reparación frente a situaciones de violencia institucional y revictimización judicial;
- i. acceso prioritario a programas estatales de protección y asistencia integral.

La autoridad de aplicación deberá articular especialmente con los mecanismos, dispositivos y programas previstos por la Ley 27.452 (Ley Brisa), la Ley 26.061 y demás sistemas de protección integral vigentes, garantizando acceso prioritario y acompañamiento adecuado para niñas, niños y adolescentes afectados por situaciones de violencia vicaria. Los organismos intervinientes deberán informar de oficio sobre los mecanismos de acceso a la reparación económica prevista por la Ley 27.452 cuando corresponda, sin que se requiera petición expresa de parte. Cuando la violencia vicaria escale al femicidio o al femicidio vinculado conforme el artículo 80 incisos 1° y 12° del Código Penal, deberán activarse de manera automática e inmediata los mecanismos de protección para niñas, niños y adolescentes sobrevivientes, incluyendo la articulación con la Ley 27.452 y la designación urgente de curador o tutor ad hoc.

La reparación integral prevista en el presente artículo deberá orientarse prioritariamente a reducir impactos emocionales, psicológicos, sociales, económicos y subjetivos derivados de situaciones de violencia vicaria y violencia institucional.

ARTÍCULO 31.- Protocolos especializados de actuación obligatoria. La autoridad de aplicación deberá elaborar, aprobar e implementar, dentro de los NOVENTA (90) días de entrada en vigencia de la presente ley, protocolos especializados de actuación obligatoria para

todos los organismos judiciales, administrativos y de protección integral alcanzados por la presente norma.

Los protocolos deberán adecuarse a los estándares internacionales de derechos humanos, perspectiva de género, protección integral de niñas, niños y adolescentes, debida diligencia reforzada y tutela judicial efectiva.

Los protocolos deberán establecer, como mínimo:

- a. mecanismos de detección temprana de indicadores de violencia vicaria;
- b. criterios obligatorios de evaluación contextual e interdisciplinaria del riesgo;
- c. pautas especializadas de escucha de niñas, niños y adolescentes;
- d. mecanismos de prevención de revictimización institucional;
- e. lineamientos para abordaje de revinculaciones y regímenes de comunicación;
- f. criterios de intervención urgente y medidas cautelares;
- g. pautas de articulación interinstitucional;
- h. mecanismos de protección emocional y psicológica;
- i. lineamientos de actuación interdisciplinaria;
- j. criterios de producción y sistematización de información estadística;
- k. pautas de prevención de utilización de teorías o prácticas carentes de validación científica, incluyendo expresamente el Síndrome de Alienación Parental (SAP);
- l. estándares mínimos de actuación judicial y administrativa especializada;
- m. mecanismos específicos de prevención de violencia institucional y hostigamiento judicial;
- n. criterios obligatorios de prevención de utilización abusiva de procesos judiciales con fines de hostigamiento o disciplinamiento.

Los protocolos serán de cumplimiento obligatorio para todos los organismos alcanzados por la presente ley y deberán actualizarse obligatoriamente cada DOS (2) años o antes si modificaciones normativas, jurisprudenciales, científicas o técnicas así lo exigieran.

ARTÍCULO 32.- Registro, certificación y actualización técnica especializada. La autoridad de aplicación deberá crear un sistema nacional obligatorio de certificación, acreditación y

actualización técnica especializada para profesionales intervinientes en situaciones de violencia vicaria.

La certificación deberá acreditar formación específica, actualizada y especializada en:

- a. violencia de género;
- b. violencia vicaria;
- c. protección integral de niñas, niños y adolescentes;
- d. trauma infantil;
- e. violencia institucional;
- f. coerción post separación;
- g. abordajes interdisciplinarios especializados;
- h. estándares internacionales de derechos humanos aplicables;
- i. prevención de revictimización institucional;
- j. escucha especializada y autonomía progresiva.

La certificación tendrá validez temporal limitada y requerirá actualización periódica obligatoria. Los organismos judiciales y administrativos deberán priorizar la intervención de profesionales certificados conforme el presente artículo.

TÍTULO VII

REGISTRO NACIONAL, PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN Y SISTEMA ESTADÍSTICO INTEGRAL

ARTÍCULO 33.- Creación del Registro Nacional de Violencia Vicaria. Créase el Registro Nacional de Violencia Vicaria en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación, con el objeto de relevar, sistematizar, producir, analizar, centralizar y actualizar información oficial vinculada a situaciones de violencia vicaria, violencia institucional asociada y afectaciones sufridas por mujeres, niñas, niños y adolescentes.

El Registro tendrá carácter federal, permanente, interdisciplinario e interoperable y deberá articular información proveniente de organismos judiciales, administrativos, sanitarios, educativos, policiales y de protección integral competentes.

La información producida por el Registro deberá orientarse prioritariamente a:

- a. visibilizar la magnitud, características y modalidades de la violencia vicaria;
- b. fortalecer políticas públicas de prevención, protección y reparación integral;
- c. detectar déficits institucionales, patrones de revictimización y prácticas incompatibles con estándares internacionales de derechos humanos;
- d. mejorar mecanismos de detección temprana e intervención especializada;
- e. desarrollar estadísticas oficiales integrales, comparables y actualizadas;
- f. promover investigaciones y estudios especializados;
- g. fortalecer mecanismos de monitoreo institucional y evaluación de políticas públicas;
- h. garantizar producción de información compatible con estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

La ausencia de registros estadísticos oficiales no podrá ser invocada para negar, minimizar o deslegitimar la existencia y gravedad de la violencia vicaria.

ARTÍCULO 34.- Información mínima obligatoria y producción estadística integral. El Registro Nacional de Violencia Vicaria deberá relevar, sistematizar, actualizar y publicar, como mínimo, información vinculada a:

- a. denuncias y actuaciones judiciales relacionadas con violencia vicaria;
- b. medidas cautelares y medidas urgentes de protección adoptadas;
- c. intervenciones interdisciplinarias realizadas;
- d. situaciones de revictimización institucional detectadas;
- e. afectaciones sufridas por niñas, niños y adolescentes;
- f. utilización abusiva o reiterada de procesos judiciales o administrativos;
- g. intervenciones vinculadas a cuidado personal, regímenes de comunicación y revinculación;
- h. indicadores de violencia psicológica, emocional, institucional, digital o coercitiva;
- i. medidas de reparación y asistencia implementadas;
- j. estadísticas territoriales desagregadas;
- k. datos vinculados a edad, género y condiciones de vulnerabilidad, conforme criterios de protección de datos personales;

- l. indicadores de hostigamiento judicial y violencia institucional;
- m. información relativa a demoras judiciales y administrativas en la adopción de medidas de protección;
- n. utilización de prácticas, teorías o intervenciones incompatibles con los estándares previstos por la presente ley;
- o. indicadores vinculados a utilización de revinculaciones compulsivas, litigación abusiva y prácticas institucionales incompatibles con la presente ley.

La producción estadística deberá respetar estrictamente los principios de confidencialidad, protección integral de niñas, niños y adolescentes, privacidad y resguardo de datos personales sensibles conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 35.- Obligación de remisión de información e interoperabilidad federal. Los organismos judiciales, administrativos y de protección integral alcanzados por la presente ley deberán remitir periódicamente al Registro Nacional de Violencia Vicaria la información estadística y técnica requerida conforme los protocolos establecidos por la autoridad de aplicación. La remisión deberá realizarse de manera periódica, sistemática, interoperable y compatible con estándares de protección de datos personales. La omisión injustificada de remisión de información podrá generar responsabilidad administrativa conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 36.- Informes públicos, monitoreo permanente y rendición institucional. El Ministerio de Justicia de la Nación deberá elaborar y publicar anualmente un informe nacional sobre violencia vicaria, violencia institucional asociada y funcionamiento de los mecanismos de protección previstos por la presente ley, con contenido mínimo que incluya estadísticas oficiales, análisis de evolución y tendencias, identificación de déficits institucionales, evaluación de medidas implementadas, indicadores de revictimización institucional, análisis territorial y federal, recomendaciones de políticas públicas y evaluación de obstáculos estructurales de acceso efectivo a justicia.

Los informes deberán ser públicos, accesibles y difundidos mediante mecanismos adecuados de transparencia activa. La autoridad de aplicación deberá remitirlos anualmente al Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 37.- Producción de investigaciones y estudios especializados. La autoridad de aplicación deberá promover investigaciones, estudios interdisciplinarios y producción permanente de conocimiento especializado sobre violencia vicaria, violencia institucional, protección integral de niñas, niños y adolescentes y acceso efectivo a justicia, pudiendo celebrar convenios con universidades nacionales, organismos internacionales, observatorios y centros especializados. La producción de conocimiento deberá orientarse prioritariamente a fortalecer mecanismos de protección integral y garantizar políticas públicas basadas en evidencia científica y estándares internacionales de derechos humanos.

ARTÍCULO 38.- Observatorio Nacional sobre Violencia Vicaria y Violencia Institucional Asociada. Créase el Observatorio Nacional sobre Violencia Vicaria y Violencia Institucional Asociada en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación.

El Observatorio tendrá por funciones:

- a. monitorear el cumplimiento de la presente ley;
- b. analizar el funcionamiento de los sistemas judiciales y administrativos intervinientes;
- c. identificar prácticas revictimizantes o incompatibles con estándares internacionales de derechos humanos;
- d. elaborar recomendaciones técnicas, legislativas e institucionales;
- e. promover articulación con organismos internacionales, universidades y organizaciones especializadas;
- f. producir informes técnicos periódicos;
- g. colaborar en la elaboración y actualización de protocolos especializados;
- h. monitorear impactos institucionales de políticas públicas vinculadas a violencia vicaria;
- i. promover buenas prácticas judiciales y administrativas compatibles con estándares internacionales de derechos humanos;

- j. elaborar recomendaciones orientadas a prevenir regresividad institucional y desmantelamiento de políticas públicas de protección integral.

El Observatorio deberá contar con participación interdisciplinaria y asesoramiento especializado en género, infancias, salud mental, acceso a justicia y derechos humanos. Sus informes serán públicos y difundidos mediante mecanismos de transparencia institucional.

TÍTULO VIII

POLÍTICAS PÚBLICAS, ARTICULACIÓN FEDERAL Y ASISTENCIA INTEGRAL

ARTÍCULO 39.- Política pública integral y obligación estatal reforzada. El Estado Nacional deberá diseñar, implementar, financiar y sostener políticas públicas integrales, permanentes, interdisciplinarias y especializadas destinadas a la prevención, detección temprana, protección, asistencia, reparación y erradicación de la violencia vicaria.

Las políticas públicas previstas en la presente ley deberán orientarse especialmente a:

- a. fortalecer mecanismos de prevención y detección temprana;
- b. garantizar protección efectiva, urgente y especializada;
- c. reducir situaciones de revictimización institucional;
- d. fortalecer capacidades estatales de intervención interdisciplinaria especializada;
- e. promover acceso efectivo, rápido y gratuito a justicia;
- f. garantizar protección integral de niñas, niños y adolescentes;
- g. reducir barreras económicas, territoriales, culturales, tecnológicas e institucionales de acceso a protección;
- h. desarrollar estrategias federales de articulación interinstitucional;
- i. promover transformación de prácticas institucionales incompatibles con estándares internacionales de derechos humanos;
- j. fortalecer dispositivos de acompañamiento psicológico, social y jurídico;
- k. prevenir daños irreparables derivados de violencia institucional o inacción estatal;
- l. fortalecer mecanismos de prevención de utilización abusiva de procesos judiciales y revictimización institucional.

La ausencia de recursos presupuestarios no podrá ser invocada para justificar incumplimientos de las obligaciones previstas por la presente ley.

ARTÍCULO 40.- Dispositivos especializados de asistencia integral. La autoridad de aplicación deberá garantizar dispositivos especializados, interdisciplinarios y accesibles de asistencia integral para mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por violencia vicaria, brindando como mínimo: asistencia psicológica y psiquiátrica especializada, acompañamiento interdisciplinario permanente, orientación y patrocinio jurídico especializado, asistencia social y económica en situaciones de vulnerabilidad, intervención en crisis y situaciones de urgencia, y acompañamiento específico frente a hostigamiento judicial, desgaste procesal o violencia institucional reiterada.

La asistencia deberá garantizar accesibilidad territorial, gratuidad, confidencialidad, celeridad y prioridad reforzada en contextos de riesgo. Los dispositivos especializados deberán contar con personal capacitado conforme los estándares previstos por la presente ley y la Ley Micaela.

ARTÍCULO 41.- Campañas de sensibilización, prevención y concientización pública. El Ministerio de Justicia de la Nación deberá desarrollar campañas permanentes, federales y accesibles de sensibilización, prevención y concientización pública sobre violencia vicaria, violencia institucional y protección integral de niñas, niños y adolescentes, mediante formatos accesibles, inclusivos y adecuados a distintas realidades territoriales, culturales y sociolingüísticas.

ARTÍCULO 42.- Articulación federal obligatoria y coordinación interjurisdiccional. El Ministerio de Justicia de la Nación deberá coordinar acciones permanentes con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para garantizar implementación federal, homogénea y efectiva de la presente ley, contemplando especialmente compatibilización de protocolos, intercambio de información estadística, fortalecimiento de dispositivos territoriales especializados, programas conjuntos de capacitación y armonización de estándares mínimos de actuación judicial y administrativa.

La falta de adhesión provincial no podrá ser invocada para limitar las obligaciones estatales derivadas de tratados internacionales de derechos humanos aplicables.

ARTÍCULO 43.- Acceso prioritario a programas y sistemas de protección integral. Las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por violencia vicaria tendrán acceso prioritario, urgente y gratuito a programas estatales de protección integral, asistencia psicológica, asistencia económica, salud mental, acompañamiento social y demás dispositivos de contención y reparación existentes.

Los organismos competentes deberán garantizar especial articulación con los sistemas de protección integral de niñas, niños y adolescentes, programas previstos por la Ley 27.452 (Ley Brisa), mecanismos de patrocinio jurídico gratuito, programas de acompañamiento económico y social, y mecanismos de reparación integral previstos por la normativa vigente.

La falta de recursos económicos, barreras administrativas o ausencia de documentación no podrá constituir obstáculo para el acceso efectivo a medidas de protección, asistencia y reparación previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 44.- Principio de no regresividad y prevención de regresividad institucional. Las políticas, programas, dispositivos y mecanismos de protección vinculados a violencia vicaria, violencia de género y protección integral de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el principio de no regresividad en materia de derechos humanos.

El Estado Nacional deberá abstenerse de adoptar medidas institucionales, presupuestarias, administrativas o normativas que impliquen reducción arbitraria de niveles de protección previamente alcanzados. Toda decisión estatal que implique reducción, desmantelamiento, restricción o debilitamiento de dispositivos especializados de protección deberá encontrarse especialmente fundada conforme estándares internacionales de derechos humanos y podrá ser susceptible de control judicial.

TÍTULO IX

AUTORIDAD DE APLICACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 45.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Justicia de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo la coordinación, implementación, supervisión, monitoreo y evaluación integral de las políticas, programas, dispositivos y mecanismos previstos en la presente norma.

En caso de supresión, reorganización, fusión, modificación de competencias o cambio de denominación del organismo indicado, las obligaciones establecidas por la presente ley serán asumidas automáticamente y de pleno derecho por el organismo que resulte sucesor institucional con competencia equivalente o superior en materia de justicia, garantizándose la continuidad de las políticas públicas, dispositivos especializados y mecanismos de protección previstos en la presente norma, sin que ello implique interrupción de actividades ni reducción de las obligaciones asumidas.

La autoridad de aplicación deberá actuar de manera articulada, permanente, federal e interdisciplinaria con organismos de protección integral de niñas, niños y adolescentes; organismos competentes en materia de violencia de género; Poder Judicial de la Nación; Ministerios Públicos; provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires; organismos de salud, educación y asistencia social; universidades nacionales, observatorios y organismos especializados; y organizaciones de la sociedad civil con trayectoria acreditada en derechos humanos, género e infancias.

ARTÍCULO 46.- Funciones y obligaciones de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- a. reglamentar, implementar y supervisar el cumplimiento de la presente ley;
- b. elaborar protocolos especializados obligatorios;
- c. desarrollar programas de capacitación especializada complementaria de la Ley Micaela;
- d. coordinar el funcionamiento del Registro Nacional de Violencia Vicaria y del Observatorio Nacional;

- e. elaborar informes anuales, estadísticas oficiales y mecanismos de monitoreo permanente;
- f. diseñar y ejecutar políticas públicas integrales de prevención, asistencia, protección y reparación;
- g. coordinar acciones federales con provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- h. desarrollar campañas permanentes de sensibilización y prevención;
- i. garantizar funcionamiento efectivo de dispositivos interdisciplinarios especializados;
- j. promover investigaciones y producción de conocimiento especializado;
- k. supervisar el cumplimiento de estándares mínimos de actuación judicial, administrativa e interdisciplinaria;
- l. articular mecanismos de asistencia integral con programas existentes, incluyendo los previstos por la Ley 27.452 (Ley Brisa);
- m. desarrollar sistemas de monitoreo, evaluación permanente y auditoría institucional;
- n. promover mecanismos de prevención de violencia institucional y revictimización judicial;
- o. elaborar recomendaciones técnicas destinadas a fortalecer el acceso efectivo a justicia y la protección integral de niñas, niños y adolescentes;
- p. garantizar accesibilidad federal, territorial y gratuita a los dispositivos previstos por la presente ley;
- q. garantizar la continuidad, sostenibilidad y no desmantelamiento arbitrario de dispositivos especializados de asistencia, prevención y protección integral;
- r. establecer indicadores mínimos obligatorios de cumplimiento institucional compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos aplicables.

La autoridad de aplicación deberá elaborar anualmente un plan nacional de acción sobre violencia vicaria, prevención de violencia institucional y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 47.- Reglamentación, operatividad inmediata e interpretación convencional.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

La ausencia de reglamentación no podrá ser invocada para obstaculizar, restringir, dilatar o impedir la aplicación inmediata de los derechos, garantías y mecanismos de protección reconocidos por la presente ley.

Toda autoridad judicial o administrativa deberá aplicar directamente las disposiciones de la presente ley aun ante ausencia de reglamentación específica, debiendo adoptar de manera inmediata todas las medidas razonables, urgentes y necesarias para garantizar protección efectiva de derechos.

La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme los principios de progresividad, no regresividad, debida diligencia reforzada, perspectiva de género, interés superior del niño, protección integral y tutela judicial efectiva establecidos por la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

ARTÍCULO 48.- Adecuación normativa, armonización institucional y protocolos internos.

Los organismos judiciales, administrativos y de protección integral alcanzados por la presente ley deberán adecuar sus protocolos, reglamentos internos, criterios de actuación y dispositivos institucionales a las disposiciones de la presente norma dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días desde su entrada en vigencia.

La adecuación institucional deberá contemplar especialmente la incorporación obligatoria de perspectiva de género y protección integral de niñas, niños y adolescentes; mecanismos específicos de prevención de revictimización institucional; criterios de evaluación contextual e interdisciplinaria del riesgo; protocolos específicos para situaciones de violencia vicaria; y mecanismos de seguimiento y evaluación periódica de cumplimiento institucional.

La falta de adecuación institucional no podrá ser invocada para justificar incumplimientos de las obligaciones previstas por la presente ley.

ARTÍCULO 49.- Adhesión provincial y cooperación interjurisdiccional. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, adecuar sus

normativas internas y desarrollar mecanismos específicos de implementación compatibles con los principios, estándares y obligaciones establecidos por la presente norma.

ARTÍCULO 50.- Asignación presupuestaria, sostenibilidad institucional y prohibición de regresividad presupuestaria. El Poder Ejecutivo Nacional deberá garantizar las partidas presupuestarias necesarias, suficientes, permanentes y sostenidas para la implementación integral de la presente ley.

Queda prohibido el desmantelamiento, reducción arbitraria, vaciamiento institucional, discontinuidad, fusión regresiva o eliminación de programas, dispositivos especializados, equipos interdisciplinarios o mecanismos de protección integral destinados a la prevención, asistencia y abordaje de situaciones alcanzadas por la presente ley.

Toda reducción presupuestaria o modificación institucional que afecte dispositivos especializados de protección deberá encontrarse especialmente fundada conforme estándares internacionales de derechos humanos, principios de progresividad y no regresividad y obligaciones estatales de debida diligencia reforzada, pudiendo ser susceptible de control judicial.

ARTÍCULO 51.- Informe anual al Honorable Congreso de la Nación. La autoridad de aplicación deberá remitir anualmente al Honorable Congreso de la Nación un informe público, detallado y actualizado sobre el estado de implementación de la presente ley, conteniendo como mínimo estadísticas oficiales y evolución de indicadores, cantidad de intervenciones y medidas de protección adoptadas, funcionamiento de dispositivos interdisciplinarios, información sobre revictimización institucional detectada, evaluación de programas implementados, ejecución presupuestaria y obstáculos institucionales para la efectiva implementación de la ley.

ARTÍCULO 52.- Responsabilidad funcional y deberes reforzados de actuación. El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones previstas por la presente ley, la omisión injustificada de adopción de medidas urgentes de protección, la utilización de prácticas revictimizantes, la intervención sustentada en estereotipos de género o construcciones carentes



de validación científica o la actuación incompatible con los principios de debida diligencia reforzada y protección integral podrá generar responsabilidad administrativa, disciplinaria, civil o penal conforme la normativa vigente.

Las autoridades judiciales, administrativas e institucionales alcanzadas por la presente ley deberán actuar con especial diligencia reforzada frente a situaciones de riesgo que involucren niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 53.- Orden público y aplicación obligatoria. La presente ley es de orden público, interés federal y aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. Toda actuación judicial, administrativa o institucional comprendida en el ámbito de aplicación de la presente ley deberá ajustarse obligatoriamente a los principios, estándares y garantías previstos en la presente norma.

ARTÍCULO 54.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN
DIPUTADA MARIELA COLETTA
DIPUTADO PABLO JULIANO
DIPUTADA MARÍA INÉS ZIGARÁN
DIPUTADA MÓNICA FRADE

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Durante décadas, las formas más devastadoras de violencia contra las mujeres permanecieron invisibles no por su ausencia, sino por la incapacidad de los sistemas institucionales para reconocerlas. La violencia física dejaba marcas; la psicológica, la emocional y la simbólica, en cambio, se diluyeron durante mucho tiempo en categorías ambiguas o quedaron subsumidas bajo el rótulo genérico de conflictos familiares o disputas privadas. En ese espacio de invisibilidad opera, con particular crueldad, la violencia vicaria.

La psicóloga Sonia Vaccaro fue quien conceptualizó esta modalidad específica: aquella en la que el agresor no dirige el daño exclusivamente hacia la mujer de manera directa, sino que instrumentaliza lo que ella más ama —sus hijos e hijas, sus vínculos afectivos, sus animales, sus pertenencias simbólicas— para hierla de un modo que ninguna agresión física podría igualar. La lógica es precisa y devastadora: si el objetivo es producir el mayor sufrimiento posible, no hay arma más eficaz que los vínculos. En esa lógica, las niñas, niños y adolescentes dejan de ser sujetos de derechos y son convertidos en instrumentos de castigo.

Esta forma de violencia no irrumpe de manera aislada ni azarosa. Se inscribe dentro de un continuum de violencia de género que muchas veces se intensifica, lejos de desaparecer, luego de la separación. Cuando el agresor pierde el control doméstico sobre la mujer, lo busca por otros medios: la judicialización permanente, la manipulación emocional de hijos e hijas, las amenazas de sustracción, el hostigamiento económico, el desgaste procesal. La violencia vicaria es, en muchos casos, la continuación de la violencia de género por medios aparentemente legales e institucionalmente tolerados.

El ordenamiento jurídico argentino cuenta con herramientas valiosas. La Ley 26.485 representó un avance histórico al ampliar el concepto de violencia más allá de la agresión física e incorporar modalidades psicológica, simbólica, económica y mediática. La Ley 26.061 consagró el interés superior del niño como principio rector. El Código Civil y Comercial incorporó mecanismos de suspensión y privación del ejercicio de la responsabilidad parental. La Ley Micaela avanzó en capacitación con perspectiva de género para el Estado.

Sin embargo, ninguna de estas normas aborda de manera específica, integral y sistemática la violencia vicaria como modalidad autónoma. Esa dispersión normativa tiene consecuencias concretas: criterios judiciales heterogéneos entre jurisdicciones, ausencia de protocolos especializados, dificultades probatorias estructurales, subregistro estadístico generalizado y prácticas institucionales que con frecuencia reproducen el daño en lugar de interrumpirlo. La brecha entre el reconocimiento conceptual del fenómeno y la capacidad real del sistema para proteger a sus víctimas es profunda y urgente de cerrar.

A ello se agrega un déficit que no es menor: la violencia vicaria es, por su naturaleza, difícil de probar mediante mecanismos probatorios tradicionales. Actúa predominantemente en el plano psicológico y emocional, se despliega en el tiempo, se camufla bajo apariencias de conflicto parental y muchas veces deja como única evidencia visible el sufrimiento de niñas, niños y adolescentes que no encuentran dispositivos institucionales capaces de escucharlos adecuadamente. Sin herramientas específicas, ese sufrimiento simplemente no se ve.

Uno de los aspectos más graves que este proyecto aborda es la dimensión institucional de la violencia vicaria. No se trata solo de conductas ejercidas por agresores individuales: se trata también de prácticas estatales que, por acción u omisión, contribuyen a perpetuar el daño. Las mujeres que denuncian situaciones de violencia vicaria se enfrentan con frecuencia a procesos prolongados de desgaste judicial, interrogatorios reiterados, cuestionamientos a sus capacidades parentales, y la utilización de criterios abstractos de “coparentalidad” que ignoran sistemáticamente el contexto de violencia preexistente.

La aparente neutralidad institucional frente a relaciones estructuralmente desiguales no garantiza imparcialidad: la reproduce. Cuando un tribunal evalúa en términos simétricos a un agresor y a su víctima, cuando impone revinculaciones sin evaluación interdisciplinaria adecuada, cuando desestima el miedo expresado por un niño o una niña bajo presunciones genéricas de “manipulación materna”, no está siendo neutro: está siendo funcional a la perpetuación de la violencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo señaló con precisión en el caso Campo Algodonero: la inacción y las respuestas atravesadas por estereotipos de género constituyen formas de discriminación y contribuyen a consolidar escenarios de impunidad.

Esta realidad se agrava cuando el propio sistema judicial es utilizado instrumentalmente como mecanismo de hostigamiento. Denuncias reiteradas sin sustento, incidentes permanentes, modificaciones constantes de regímenes de comunicación, litigios concebidos para generar desgaste económico y emocional: en muchos casos, el aparato judicial se convierte en una extensión de la violencia originalmente ejercida en el hogar. Cuando esto ocurre, la tutela judicial efectiva queda vaciada de contenido real.

Particular preocupación genera también la persistencia de prácticas sustentadas en construcciones pseudocientíficas —como el denominado Síndrome de Alienación Parental— que han sido expresamente rechazadas por organismos científicos y de derechos humanos internacionales, pero que continúan siendo utilizadas en algunos procesos judiciales para desacreditar denuncias de violencia, cuestionar testimonios de niñas y niños, e invertir la carga de la protección sobre las víctimas. Este proyecto las prohíbe expresamente, porque la evidencia científica seria y el respeto por los estándares internacionales de derechos humanos no son opcionales.

Uno de los aportes conceptuales más importantes de este proyecto es el reconocimiento expreso de niñas, niños y adolescentes como víctimas directas de la violencia vicaria, y no como sujetos periféricos o instrumentos de disputa entre adultos. La evidencia científica es contundente: la exposición sostenida a dinámicas de manipulación emocional, hostigamiento judicial, amenazas, coerción y uso instrumental de los vínculos produce consecuencias profundas sobre la salud mental, el desarrollo emocional y la construcción subjetiva de las infancias. Trastornos de ansiedad, alteraciones del apego, síntomas depresivos, procesos traumáticos complejos: estas no son consecuencias secundarias, sino formas específicas y graves de daño.

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 13, estableció que ninguna forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes es justificable y que los Estados deben actuar frente a la violencia psicológica y emocional con la misma seriedad que frente a la violencia física. Reconocer que las infancias involucradas en contextos de violencia vicaria son víctimas directas obliga al sistema institucional a escucharlas activamente, a proteger su integridad emocional y a garantizar que ninguna decisión judicial o administrativa sea adoptada desconociendo los riesgos concretos que enfrentan.

Escuchar a niñas, niños y adolescentes no significa trasladarles decisiones que corresponden al mundo adulto. Significa reconocerlos como sujetos plenos de derechos cuyas experiencias y percepciones deben ser tomadas en serio. Sus manifestaciones de miedo, rechazo o angustia no pueden ser automáticamente reinterpretadas como evidencia de manipulación parental. Por el contrario, requieren evaluación interdisciplinaria especializada y contextualizada, que contemple los antecedentes de violencia y las dinámicas de poder presentes en cada situación concreta.

El marco internacional de derechos humanos no es un horizonte aspiracional: es derecho vigente con jerarquía constitucional. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos imponen al Estado argentino obligaciones positivas, concretas y exigibles en materia de prevención, protección, investigación y reparación frente a todas las formas de violencia de género.

La Recomendación General N° 35 del Comité CEDAW es explícita: la respuesta estatal claramente insuficiente frente a la violencia de género constituye, en sí misma, una forma de discriminación prohibida. El deber de debida diligencia reforzada exige que los Estados no se limiten a la existencia formal de normas, sino que garanticen mecanismos efectivos, especializados, oportunos y libres de estereotipos de género. Allí donde las instituciones minimizan riesgos, dilatan intervenciones o reproducen prácticas revictimizantes, el Estado compromete su responsabilidad internacional.

Asimismo, el presente proyecto encuentra sustento expreso en los artículos 16, 18, 19, 75 inciso 22 y 75 inciso 23 de la Constitución Nacional. El principio de igualdad real y no discriminación, la garantía de tutela judicial efectiva, la obligación estatal de adoptar medidas de acción positiva y el deber de protección reforzada respecto de mujeres y niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad constituyen pilares constitucionales que imponen al Estado argentino el deber de desarrollar herramientas específicas frente a formas complejas de violencia de género y violencia contra las infancias.

El artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional atribuye expresamente al Congreso de la Nación la obligación de legislar y promover medidas de acción positiva

destinadas a garantizar igualdad real de oportunidades y trato, particularmente respecto de mujeres, niñas, niños y adolescentes. La violencia vicaria interpela directamente ese mandato constitucional, en tanto evidencia cómo determinadas formas de violencia estructural continúan reproduciéndose incluso mediante mecanismos institucionales aparentemente neutrales o insuficientemente preparados para detectar contextos complejos de coerción y control.

En este sentido, el deber de control de convencionalidad impone a todos los órganos estatales —particularmente a quienes integran el sistema de justicia— la obligación de interpretar y aplicar el derecho interno de conformidad con los estándares desarrollados por el sistema interamericano de derechos humanos. Ello exige que las decisiones judiciales y administrativas vinculadas a situaciones de violencia vicaria incorporen perspectiva de género, protección integral de las infancias, análisis contextual del riesgo y prevención de revictimización institucional.

La ausencia de respuestas estatales eficaces frente a contextos de violencia de género y violencia contra niñas, niños y adolescentes no constituye únicamente una deficiencia administrativa o judicial: puede comprometer directamente la responsabilidad internacional del Estado argentino por incumplimiento de sus obligaciones convencionales de prevención, protección y acceso efectivo a justicia.

La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en el género que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Su amplitud conceptual permite comprender cabalmente la violencia vicaria: cuando un agresor instrumentaliza a hijas e hijos para dañar a la madre, el carácter indirecto del mecanismo no atenúa la gravedad de la violencia; la intensifica, porque convierte el vínculo afectivo más profundo en un dispositivo de castigo y sometimiento. Esta lógica de daño no puede quedar fuera del sistema de protección.

El Estado argentino no puede —sin incurrir en responsabilidad internacional— permanecer indiferente frente a una forma de violencia que compromete derechos fundamentales de mujeres, niñas, niños y adolescentes, que se despliega muchas veces aprovechando las debilidades del propio sistema institucional y que produce daños irreparables cuando las respuestas son tardías, fragmentarias o atravesadas por estereotipos de género incompatibles con los estándares convencionales vigentes.

El presente proyecto no se limita a incorporar una nueva definición legal. Propone la construcción de un régimen integral orientado a transformar las condiciones estructurales que históricamente facilitaron la invisibilización y la impunidad de la violencia vicaria. Sus ejes centrales son cinco.

En primer lugar, el reconocimiento expreso de la violencia vicaria como modalidad autónoma de violencia de género y violencia contra las infancias, con una definición lo suficientemente amplia para capturar sus múltiples manifestaciones —físicas, psicológicas, emocionales, digitales, simbólicas, institucionales y judiciales— sin pretender ser exhaustiva, porque la violencia siempre encuentra nuevas formas.

En segundo lugar, la creación de herramientas específicas de prevención y protección: equipos interdisciplinarios especializados con intervención obligatoria, medidas cautelares urgentes sin exigencia de certeza absoluta, evaluación contextual e integral del riesgo, principio precautorio frente a indicadores razonables de peligro y mecanismos específicos de prevención del abuso procesal y el hostigamiento judicial.

En tercer lugar, la prohibición expresa de prácticas, estereotipos y construcciones pseudocientíficas incompatibles con los derechos humanos: la obligación de fundamentación reforzada y contextualizada en toda decisión judicial o administrativa que involucre situaciones de violencia vicaria; la prohibición de revinculaciones compulsivas sin evaluación interdisciplinaria; y la nulidad de resoluciones sustentadas en presunciones abstractas desvinculadas de análisis contextual del riesgo.

En cuarto lugar, un sistema integral de información pública: la creación del Registro Nacional de Violencia Vicaria y del Observatorio Nacional, la producción de estadísticas oficiales sistemáticas y el monitoreo permanente de las prácticas institucionales. Sin datos no hay diagnóstico; sin diagnóstico no hay política pública. El subregistro histórico de estas violencias no puede seguir siendo el escudo detrás del cual se justifique la inacción.

En quinto lugar, obligaciones de sostenibilidad institucional: capacitación especializada obligatoria complementaria de la Ley Micaela, dispositivos de asistencia integral gratuita, articulación federal, principios de progresividad y no regresividad presupuestaria, y la prohibición de desmantelar arbitrariamente los programas y dispositivos especializados que se

construyan en cumplimiento de esta ley. Los derechos humanos no pueden quedar sujetos a decisiones coyunturales de vaciamiento institucional.

La capacitación especializada prevista por esta iniciativa legislativa se articula además con los principios y objetivos de la Ley Micaela, procurando profundizar y complementar los estándares de formación obligatoria ya existentes mediante herramientas específicas orientadas a la detección temprana de dinámicas de coerción post separación, instrumentalización de niñas, niños y adolescentes, violencia institucional y hostigamiento judicial. La persistencia de respuestas estatales atravesadas por estereotipos de género, abordajes descontextualizados y paradigmas formalistas evidencia que la capacitación permanente con perspectiva de género y protección integral de las infancias no constituye una herramienta accesoria ni meramente declarativa, sino una obligación indispensable para garantizar decisiones compatibles con los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

Del mismo modo, la articulación con la Ley Brisa adquiere especial relevancia en tanto dicha normativa reconoció la necesidad de reparación estatal frente a las consecuencias devastadoras que la violencia extrema produce sobre niñas, niños y adolescentes. La violencia vicaria comparte esa misma lógica de reconocimiento: las infancias expuestas a dinámicas sistemáticas de coerción, manipulación emocional y violencia psicológica no pueden continuar siendo consideradas sujetos periféricos dentro de conflictos entre adultos, sino víctimas directas de graves vulneraciones de derechos humanos que exigen respuestas integrales de prevención, protección y reparación.

La necesidad de avanzar en esta dirección no es exclusiva de la Argentina. España sancionó en 2021 la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, que introdujo modificaciones sustanciales al régimen de guarda y visitas, estableciendo expresamente que los órganos judiciales deben evaluar el contexto de violencia de género antes de resolver sobre contactos y comunicaciones. México avanzó a través de reformas legislativas en la Ciudad de México y varios estados, incorporando la violencia vicaria como modalidad autónoma de violencia de género con definiciones específicas y mecanismos diferenciados de protección. Colombia y Bolivia desarrollaron jurisprudencia y marcos normativos que, aunque sin tipificación expresa en algunos casos, permiten abordar estas dinámicas desde el marco amplio de los derechos de las mujeres.

Particular relevancia adquieren también los desarrollos jurisprudenciales y normativos impulsados por distintas comunidades autónomas españolas, que comenzaron a reconocer expresamente la necesidad de evaluar contextos de violencia de género antes de adoptar decisiones vinculadas con guarda, cuidado personal y regímenes de comunicación. Estas experiencias comparadas reflejan una transformación progresiva en la comprensión institucional de las violencias post separación y en la necesidad de incorporar análisis contextuales del riesgo para evitar que decisiones judiciales aparentemente neutrales terminen profundizando situaciones de daño.

En América Latina, distintos estados mexicanos avanzaron significativamente mediante reformas legislativas orientadas a incorporar definiciones específicas de violencia vicaria y herramientas diferenciadas de protección. Tales antecedentes evidencian la consolidación de una tendencia regional orientada a reconocer que las formas contemporáneas de violencia de género requieren respuestas estatales especializadas, interdisciplinarias y compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos.

La experiencia comparada enseña también una advertencia necesaria: la mera reforma legislativa no garantiza transformaciones reales en las prácticas institucionales. La eficacia de estas normas depende de la existencia de dispositivos especializados, capacitación permanente, mecanismos de evaluación del riesgo y voluntad institucional de aplicar perspectiva de género. Por ello, este proyecto no se limita al reconocimiento normativo: construye los andamiajes institucionales que hacen posible su implementación efectiva.

Legislar sobre violencia vicaria implica asumir que hay formas de violencia que el Estado ha tolerado durante demasiado tiempo bajo el amparo de construcciones que las presentaban como conflictos privados, disputas familiares o diferencias entre partes en condiciones de igualdad. Implica reconocer que la neutralidad institucional frente a relaciones estructuralmente desiguales no es imparcialidad: es una forma de complicidad con el daño.

La violencia vicaria interpela lo más sensible de la vida de una mujer y de sus hijos e hijas. Su crueldad específica radica en que convierte el amor en un arma. Frente a esa realidad, el sistema institucional tiene una única respuesta posible que sea compatible con el Estado de derecho y con las obligaciones internacionales asumidas: reconocerla, nombrarla,



prevenirla y sancionarla con todas las herramientas que el ordenamiento jurídico permite construir.

Este proyecto procura que ninguna mujer, ninguna niña, ningún niño ni adolescente quede desprotegido frente a formas de violencia que operan precisamente aprovechando los vínculos que deberían ser espacios de cuidado y de amor. Esa protección no es una concesión: es una obligación jurídica, ética e institucional que el Estado argentino tiene el deber de cumplir.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN
DIPUTADA MARIELA COLETTA
DIPUTADO PABLO JULIANO
DIPUTADA MARÍA INÉS ZIGARÁN
DIPUTADA MÓNICA FRADE